

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
Año	75 pesetas.	En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Semestre	50 —	Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Trimestre	30 —	Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Número suelto, cincuenta céntimos.		
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.		

Número 213

Sábado 22 de Septiembre de 1945

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia denominada viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Matapozuelos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los encerraderos propiedad de don Marcelino Velasco, sitos en el lugar denominado Vallos, señalándose como zona sospechosa los polígonos números 5 y 6; como zona infecta el referido encerradero, y zona de inmunización la que determine el Servicio municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXV del vigente reglamento de Epizootias.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 14 de Septiembre de 1945.
El Gobernador civil, Tomás Romojaro.

2.369

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Comisión Gestora

Acordado por la Corporación que se adquieran en concursillo mensual los artículos de libre venta en el mercado, por medio del presente anuncio se invita a todos los almacenistas y comerciantes de esta plaza para que aquellos que lo deseen envíen la nota de precios a que pueden ofrecer los artículos que a continuación se citan, los cuales debe-

rán ser suministrados durante el próximo mes de Octubre.

Los ofrecimientos podrán hacerse en carta particular dirigida al Sr. Presidente, reintegrada con una póliza de 4,50 pesetas y un timbre provincial de 2,25 pesetas, sin cuyos requisitos no serán tomadas en consideración, acompañando la correspondiente cédula personal, haciendo constar en el sobre «proposición para optar al suministro de» (el artículo que sea), desde la publicación de este anuncio hasta las trece horas del día 27 del actual, incluyendo una pequeña muestra, en caso posible, del artículo o artículos que se ofrezcan.

Las proposiciones u ofertas que se reciban serán examinadas a las veinte horas del mismo día en sesión ordinaria y acto seguido su adjudicación, pudiendo los interesados concurrir al acto de la apertura de las mismas, quedando la Corporación en libertad de aceptar las que juzgue más conveniente a sus intereses.

El importe de los artículos que se adquieran será satisfecho tan pronto sea aprobado por la Corporación provincial. Todos los pagos tendrán el gravamen del 1,20 por 100 para el Estado.

Los artículos que se adquieran se entregarán de una sola vez en los Establecimientos respectivos dentro de los cinco días siguientes a la notificación hecha a los abastecedores y en las horas que señalen los directores, a excepción de la carne, pescado y leche de vaca, que se entregarán todos los días en la forma y cantidad que se indiquen.

Las cantidades de los diversos pescados incluidos en este anuncio, deben considerarse como aproximadas, pudiendo sufrir variación de alguna importancia.

Todos los artículos que se desean adquirir serán de procedencia nacional, ateniéndose los abastecedores a las sanciones que establece el Decreto de 4 de Junio de 1935 y disposiciones vigentes en la actualidad, siempre que se justifique su incumplimiento; las cantidades y condiciones que han de reunir son las siguientes:

Achicoria, 100 kilos.
Asaduras de vaca, 500 kilos.

Bacalao fresco, 300 kilos.

Besugo, 500 kilos.

Bonito, 400 kilos.

Callos limpios, sin patas ni pezuñas y sin exhalar olor que indique principios de descomposición, 800 kilos.

Carbón antracita, limpio de tierra y piedra, de tamaño regular, que reúna las siguientes características: humedad, de 5 a 6 por 100; calorías, de 7.500 a 8.000; 40.000 kilos.

Carbón de cok, limpio, de tamaño regular y contendrá: humedad, cantidad máxima, 5 por 100; cenizas, cantidad máxima, de 20 a 25 por 100, y calorías, de 6.000 a 6.500; 10.000 kilos.

Carbón de encina, seco, limpio de tierra y sin que contenga raíces; 1.000 kilos.

Carbón galleta, tamaño terciado, seco, sin contener sustancias extrañas que contribuyan a aumentar su peso, sin menudos ni pizarra, debiendo contener: agua, cantidad máxima, 4 a 5 por 100; cenizas, cantidad máxima, 5 a 7 por 100; calorías, de 7.000 a 8.000; 45.000 kilos.

Carne de cordero del año, no de borrego, de res sana, limpia de inmundicias, menudos, sebo, sangre y sin exhalar olor que indique principios de descomposición; 1.500 kilos.

Carne de vaca de res bien nutrida, deberá entregarse en los respectivos Establecimientos con perfecta separación de carne y hueso, sin exceder éste del 20 por 100 del peso total de carne suministrada y estará libre del sebo de la riñonada, sangre, inmundicias u otras partes de la res, que pueda aumentar su peso; se entregará antes de las siete horas de cada día, siendo revisada por el Veterinario provincial cuando los directores lo estimen oportuno. Las entregas de esta carne se harán en el Hospital por reses enteras o por cuartos delanteros o traseros, si fueran medias reses. Las ofertas se presentarán, por separado, para cada uno de los tres Establecimientos. Cantidad para el Instituto Psiquiátrico, 7.000 kilos; para el Orfanato, 1.800 kilos; para el Hospital, 3.100 kilos.

Congrio gordo, 400 kilos.

Chicharro, 2.560 kilos.

Chicharro en escabeche, 200 kilos.

Escabeche de chicharro, 350 kilos.

Escabeche de sardinas, 150 kilos.

La oferta sobre el coste del escabeche se hará a base de kilo neto.

Harina dextrinada, 15 kilos.

Huevos de gallina, frescos y en debidas condiciones de consumo, 7.000 huevos.

Lenguadinas, 600 kilos.

Leche de vaca, fresca y en perfectas condiciones de consumo, 17.500 litros.

Leña de pino seca, en rajas, 50.000 kilos.

Leña de pino seca, menuda, 50.000 kilos.

Mantas blancas de lana, 50 unidades.

Merluza, 850 kilos.

Panchos, 300 kilos.

Pescadilla grande, 1.700 kilos.

Pimiento dulce, de buen color y que no contenga sustancias extrañas, 60 kilos.

Queso, 10 kilos.

Ramera seca de pino, 500 cargas.

Sal limpia, cristalina y seca, sin mezcla de sustancias extrañas, 1.600 kilos.

Sal molida, 100 kilo.

Sardinas, 1.100 kilos.

Sosa solvay, 600 kilos.

Vinagre de vino, 50 litros.

Vino común tinto, de 12 grados por lo menos, transparente, de olor y sabor propio, sin contener ninguna sustancia extraña a su composición normal, 200 litros.

Vino generoso, 16 litros.

Las ofertas han de hacerse con los timbres y pólizas del reintegro pegados a las mismas y matados con la fecha del documento en que se fijen, bajo apercibimiento de que, de no haberlo así, será desestimada la proposición.

Los precios que se indiquen en las ofertas que se hagan para este concurso, no podrán ser mayores que los indicados por la tasa oficial para los respectivos artículos.

Para la adjudicación del suministro se tendrán en cuenta las muestras que acompañen a las proposiciones, por cuya razón se ruega la presentación de aquéllas.

El importe de los anuncios que para este concurso se publiquen en los periódicos locales, incluso «Boletín Oficial» de la provincia, serán abonados por los abastecedores en proporción al valor total de los artículos adjudicados a cada uno.

Los directores de los Establecimientos, tan pronto como reciban los géneros, mandarán una muestra de los que sean susceptibles de análisis al Laboratorio provincial para que sean analizados.

Si los artículos no se ajustaren a lo convenido, el abastecedor tendrá obligación de retirarlos en el plazo que marque la dirección, y, caso de no realizarlo, quedará facultada aquélla para adquirir en el mercado, a costa del causante, el artículo rechazado; esta condición se entenderá sin perjuicio de la siguiente.

Cuando los artículos no reúnan las condiciones señaladas en el concurso se impondrá al abastecedor la pérdida del 10 al 20 por 100 del artículo suministrado, sin perjuicio de que si del examen de los mismos resultaran nocivos para la salud, exigió las responsabilidades que se deriven.

Los concursantes que residan fuera de la capital nombrarán en esta plaza persona que les represente y a quienes se

hará los pedidos y reclamaciones que haya lugar.

Valladolid, 21 de Septiembre de 1945.
El presidente, Juan Represa de León.—
El secretario, Dionisio J. Negueruela.

2.418

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura provincial de Valladolid

Precios de la harina para el mes de Octubre

Aprobados por la Delegación Nacional de este Servicio Nacional del Trigo, los precios que para la harina han de regir durante el próximo mes de Octubre, éstos serán los siguientes:

Para la harina de cupos ordinarios, 193,38 pesetas.

Para la harina de cartillas de canje, 110,89 pesetas.

Ambos precios se entienden, por 100 kilos, sin saco y sobre fábrica.

Valladolid, 17 de Septiembre de 1945.
El jefe provincial, Félix Cuadrado.

2.398

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ciguñuela

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 9 del mes de Septiembre la oportuna propuesta de suplemento de crédito, importante ocho mil quinientas pesetas, por medio de superávit del ejercicio anterior, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

Ciguñuela, 12 de Septiembre de 1945.
El alcalde, Nicéforo Llorente.

2.417—1.255

Nueva Villa de las Torres

El repartimiento general del año 1946 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días para que en este plazo y tres días más puedan presentarse reclamaciones, conforme al artículo 510 del Estatuto municipal.

Nueva Villa de las Torres, 15 de Septiembre de 1945.—El presidente de la Junta, Hermán Alonso.

2.416—1.256

Saelices de Mayorga

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público el repartimiento general de utilidades del presente año, por el plazo de quince días y tres más, a los efectos de su examen y reclamaciones.

Saelices de Mayorga, 18 de Septiembre de 1945.—El alcalde, José Pisonero.

2.406—1.257

Villabáñez

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del

día 15 del mes actual la oportuna propuesta de habilitación de crédito, importante ocho mil doscientas diez y seis pesetas, por medio de superávit del ejercicio anterior, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

Villabáñez, 15 de Septiembre de 1945.
El alcalde, Félix Recio.

2.388—1.258

Villalón de Campos

El expediente de transferencia de crédito, número 1, del año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, a efectos de reclamación, con arreglo a lo dispuesto en el vigente reglamento de Hacienda municipal.

Villalón de Campos, 14 de Septiembre de 1945.—El alcalde, Segundo García.

2.387—1.259

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

MADRID.—NÚMERO 6

EDICTO

En virtud de providencia dictada por don Carlos José Senante Martínez, Juez municipal, e interino de primera instancia del número seis de los de esta capital, en el expediente promovido por don Urbano del Moral Coloma, como representante legal de su esposa doña Balbina Casado y Casado, sobre declaración de herederos de don Gregorio Casado y Casado, se anuncia por medio del presente, la muerte del referido causante don Gregorio Casado y Casado, nacido en Villafuerte de Esgueva, de la provincia de Valladolid, en el año mil ochocientos setenta y ocho, hijo de Tiburcio y de Ezequiela, de estado viudo de doña Felisa Serrano Platas, de cuyo matrimonio no ha dejado sucesión, que falleció en esta capital, el día siete de Mayo del corriente año mil novecientos cuarenta y cinco, haciéndose constar además que quienes reclaman su herencia son sus cuatro hermanos de doble vínculo, llamados don Epifanio, don Constantino, doña Balbina y don José María Casado y Casado, llamándose por medio del presente a quienes se crean con igual o mejor derecho a la herencia de dicho causante, para que comparezcan a reclamarla, dentro del término de treinta días.

Dado en Madrid, a diecisiete de Agosto mil novecientos cuarenta y cinco.—El secretario, Pedro García.

2.407—1.260

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial

Atribuciones

Artículo ciento doce. Serán atribuciones de los Consejos provinciales en asuntos de educación primaria:

- a) El nombramiento y cese de los miembros de las Juntas municipales.
- b) Fomentar la asistencia escolar obligatoria en la jurisdicción, mediante la colaboración con las autoridades de los distintos Municipios para el establecimiento de las instituciones complementarias locales, mancomunando esfuerzos, medidas y servicios que hagan efectiva dicha asistencia.
- c) Velar porque en las Escuelas de la provincia se apliquen los preceptos generales de esta Ley, y especialmente los consignados en los artículos veintiséis y treinta y premiar la labor escolar sobresaliente de Maestros, alumnos, Municipios y Juntas municipales.
- d) Cooperar con las Juntas municipales en la instalación provincial de campos agrícolas, talleres industriales y de artesanía que recojan y fomenten la tradición típica de la región.
- e) Participar en la confección del mapa provincial de la Enseñanza primaria.
- f) Impulsar el plan de construcciones escolares de la provincia.
- g) Estimular el desarrollo de la enseñanza de adultos y prestar su colaboración a las Juntas municipales para cuanto contribuya a la extensión cultural de las escuelas.
- h) Visitar las Escuelas de la provincia para conocer sus problemas y las dificultades que encuentren los Maestros en el desempeño de su misión.
- i) Coadyuvar a la labor de los Maestros y de los Inspectores municipales y provinciales de Sanidad para conseguir el buen estado sanitario y limpieza de los alumnos.
- j) Fomentar el estudio e investigación de las características históricas, geográficas y folklóricas de la provincia.
- k) Vigilar el funcionamiento de las Juntas municipales para que cumplan con sus deberes en materia de educación y Enseñanza Primaria.
- l) Estimular y proyectar viajes de estudios de alumnos y maestros.
- m) Celebrar cursos de perfeccionamiento y ampliación de estudios para los Maestros en colaboración con los Inspectores.
- n) Organizar las fiestas escolares reglamentarias, y de manera especial la que se determina en el artículo dieciséis.

Los Consejos provinciales celebrarán, como mínimo, una reunión mensual.

de la Mutualidad Nacional. La Mutualidad fijará anualmente la cuota que corresponda percibir a cada huérfano del personal de Enseñanza Primaria.

Habrán Colegios separados para niños y para niñas. Las familias de los huérfanos podrán escoger entre aceptar la ayuda económica que la Mutualidad establezca o la protección que ofrezca el Colegio.

TÍTULO VI

El Movimiento y la educación primaria

CAPÍTULO ÚNICO

Reglamentación especial

Artículo ciento cinco. Un Decreto especial determinará las relaciones de las distintas Delegaciones y Servicios del Movimiento con la Educación primaria.

TÍTULO VII

De los Consejos de Educación

CAPÍTULO PRIMERO

Normas generales. — Funciones

Artículo ciento seis. Los Consejos de Educación y las Juntas municipales en materia de Primera enseñanza son la representación genuina de la colaboración de la sociedad en el fomento y desarrollo de la Enseñanza local y provincial. Han de cumplir la triple función de:

- 1.º Establecer, impulsar y vigorizar la Enseñanza y las Instituciones educativas.
- 2.º Proteger y defender en sus derechos al niño y sus educadores y velar por el cumplimiento de sus deberes.
- 3.º Actuar simultáneamente como delegado de la acción tutelar del Estado y representantes más directos de la sociedad, en la resolución de aquellos problemas y en la ejecución de aquellos trámites y decisiones que en orden a la brevedad del tiempo y conocimiento de las características locales y personales, dentro, no obstante, de la unidad legislativa de la nación, convenga atribuir a sus facultades.

División

Artículo ciento siete. Los Cuerpos Consejeros de Educación, en relación con la constitución administrativa del Estado y con el área de su jurisdicción, serán municipales, provinciales y de distrito universitario, conforme se dispone en la Ley de diez de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

CAPÍTULO II

De la Junta municipal. — Composición

Artículo ciento ocho. La Junta municipal, en materia de educación primaria, es el organismo integrado por las autoridades locales, las representaciones genuinas de las Instituciones educadoras y las personas que por su relieve e influjo social puedan colaborar en el desarrollo y funcionamiento de la vida escolar, de conformidad con lo establecido en la citada Ley de diez de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Atribuciones

Artículo ciento nueve. Serán atribuciones de las Juntas municipales en materia de educación primaria:

- a) Fomentar la asistencia escolar obligatoria mediante su colaboración al establecimiento de las instituciones complementarias que se determinan en los artículos cuarenta y seis y cuarenta y siete y proponer las medidas y servicios que hagan efectiva dicha asistencia.
- b) Velar por que en la vida escolar se apliquen los principios generales de esta Ley, especialmente en lo que respecta a los principios veintiséis y treinta y ayudar la labor sobresaliente de Maestros y alumnos.
- c) Colaborar y ayudar en la instalación de los elementos materiales que hagan posible el desarrollo del cuarto periodo de graduación en las Escuelas de su localidad, de acuerdo con las modalidades características de la barriada o núcleo escolar.
- d) Proponer el arreglo escolar que haga más eficaz la distribución de las Escuelas, en armonía con los artículos aplicables de esta Ley.
- e) Impulsar las construcciones escolares adecuadas y la instalación reglamentaria de las mismas, así como la de viviendas para los Maestros.
- f) Estimular la asistencia a las distintas enseñanzas de adultos y prestar al Maestro su colaboración en la organización de cuanto contribuya a la extensión cultural de la Escuela.

- g) Defender el reconocimiento y aplicación de los derechos del niño y de modo especial lo que determinan los apartados cuarto, sexto y décimo del artículo cincuenta y cuatro.
 - h) Proteger al Maestro en el ejercicio de los derechos que se determinan en el artículo cincuenta y siete.
 - i) Visitar las Escuelas para conocer sus problemas y las dificultades que encuentren los Maestros en el desempeño de su misión.
 - j) Coadyuvar a la labor del Maestro y del Inspector municipal de Sanidad para conseguir el buen estado sanitario de los alumnos.
 - k) Intervenir en la comprobación del tiempo escolar, tanto en cuanto se refiere a días festivos como a horas laborables.
- Las Juntas municipales celebrarán, como mínimo, una reunión mensual.

Comisión permanente

Artículo ciento diez. En cada Junta municipal funcionará una Comisión permanente de primera enseñanza, cuya composición se determinará en el Reglamento respectivo, y que tendrá por misión resolver o intervenir en los siguientes cometidos:

- a) Toma de posesión y cese de los Maestros.
 - b) Concesión de licencias a los mismos en casos urgentes.
 - c) Informar y tramitar los expedientes de otras licencias.
 - d) Recoger los datos estadísticos y cuantas referencias reclame la superioridad.
- La Comisión permanente se reunirá, por lo menos, cada quince días y cuantas veces lo exijan las necesidades de su función.

CAPÍTULO III

Del Consejo provincial. — Composición

Artículo ciento once. El Consejo provincial en materia de educación primaria, es el organismo integrado por las autoridades provinciales, civiles, eclesiásticas y académicas, las representaciones genuinas de las instituciones educadoras y las personas de relieve e influjo social y profesional, con la misión específica de coordinar las actividades de las Juntas municipales y colaborar en el desarrollo y funcionamiento de la vida escolar en la provincia respectiva, de conformidad con lo establecido en la repetida Ley de diez de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.